

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 28/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CARRERA 18 No. 21-25 SANTAMARTA - MAGDALENA Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500958351

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38888 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO X	
Procede recurso de a hábiles siguientes a la	pelación ante el Superinto fecha de notificación.	endente de Puertos y Transporte	e dentro de los 10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de qu siguientes a la fecha d		nte de Puertos y Transporte denti	ro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1

in equality of the second and all the

Marie Control of the State of t

The straight of the straight o

AND SAUCE OF STREET

TOTAL PROPERTY OF THE PROPERTY

en successiva de la comprende persona forma quantos actorismo artificio entre ser sur la La comprende de la comprende d La comprende de la comprende de

A for the second second of the page is the page of the page of the second of the secon

the first of the same of the same is a supplied to the same of the same of the same of the same of the same of

The August Annual Control of the Con

istoria antico especimente kuonanto (1 y principa **apre**mante binarro, la etta 1200 di los ballos e 1200). Per la compositoria

ME DESTRUCTION OF

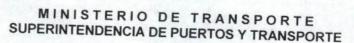
enter CAR Content (Medical Content Care)

Canada and Trans. Physical Scientific

REPÚBLICA DE COLOMBIA







RESOLUCIÓN No.

38888

1 6 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.

Mediante Resolución No. 10548 del 24 de junio de 2015, se aperturó investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, que fue notificada el 10 de agosto de 2015, imputándose el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0., presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

"Por el cual se fija la política tarifada y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga." Artículo 7



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (compilado por el artículo 2.2.17.6.9 del decreto 1079 de 2015), el cual quedara así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte"(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir de 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

"Decreto 2092 de 2011 Artículo 13 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del decreto 1079 de 2015):

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y tas resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, podría estar incursa en la conducta

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

Frente al cargo segundo, fue exonerada de la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, fundamento normativo del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura, en consecuencia la resolución No. 33352 del 22 de julio 2016, no da lugar a imponer sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, frente al referido cargo.

La empresa investigada no presentó descargos.

A través Resolución No. 33352 del 22 de julio 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, exonerándola del cargo segundo y sancionándola con DIEZ (10) SMMLV que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6´160.000.00), Acto administrativo que fue notificado el 10 de agosto de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-068735-2 del 24 de agosto de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No. 29408 del 30 de junio 2017, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)

- 1. Solicitud precedente administrativo.
- 2. Resolución 2000 de 2004. Articulo 17 exigencias de documento. Articulo 18 excepciones. Igual pronunciamiento da el Ministerio de Transporte concepto 03.954 de 2010 indica decreto 2044 de 1988. En el caso en concreto la empresa tiene habilitación desde el cual ha mantenido como el transporte de productos del agro y traslados urbanos para prestar el servicio (art 21 dto 173 de 2001). Resulta entonces que el generador de la carga es también el propietario del vehículo y que el producto transportado por el equipo de carga de la empresa, se encuentra entre los considerados como especial acarreo (dto 2048 de 1988) o de movilización especial (res. 2000 de 2004) no requiere 20101340313041 del 24 de agosto de 2010. El hecho de que mi representada no haya reportado el consumo, no significa que haya cesado su actividad transportadora en la modalidad de carga, toda vez que si no se ha hecho, es porque no requiere de Manifiesto de Carga.
- 3. El documento necesario para transporte de combustible líquido derivados del petróleo es la Guía Única de Transporte que se asemeia al Manifiesto de Carga
- 4. No es la expedición de un manifiesto lo que puede demostrar o no que se ha cesado de manera injustificada un servicio de transporte publico habilitado. (...)"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.1

- "... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
- "... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.2

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.3

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,4 también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368. ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por

Conseio de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente Mauricio Farardo Gomez Seutimicia Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No. 500012331000199706093 01 (21 050) Actor: Remaido Raman

¹⁰⁰³ Demandado: Nacion - Ministerio de Defensa - Ejercito onsein de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638

in de Estado Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009. Exp. 32,800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM

ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Se procederá a hacer el análisis con las pruebas que lo sustentaron, para establecer la responsabilidad de a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, Sobre el cargo primero por los cuales fue sancionado, toda vez que el cargo segundo fue exonerado en primera instancia.

Así las cosas, se procede a analizar el cargo endilgado, el "CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta que Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.17.6.9 del decreto 1079 de 2015), el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Y que mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), permite optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y logra la obtención de información verídica de las relaciones económicas entre los intervinientes; información que permite establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del sector de transporte de carga.

Nos permitimos recordarle a la empresa vigilada que en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 da como fecha de inicio: 15 de marzo de 2013, para que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Control y Vigilancia impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la ley 336 de 1996.

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0, está habilitada desde el 05/02/2013, por tal motivo está sujeta a los controles y reglamentaciones del estado, es pertinente aclarar que sea o no propietaria de los vehículos en los cuales desarrolla la actividad de transporte, siempre que realice operaciones deben

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

estar amparadas a través del manifiesto de carga una vez derogado el artículo 18 de la resolución 2000 de 2004 por el artículo 11 de la resolución 3924 de 2008 (también derogada), los actos dictados con posterioridad conforme a la resolución 377 de 2013 actualmente vigente y al no existir normatividad alguna que disponga lo contrario de manera expresa, por las reglas de la hermenéutica jurídica, no se pueden realizar tácitamente. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos del recurrente al respecto, ya que los casos previstos por el decreto 2044 de 1988 no le aplicaría a las empresas de carga, la ya que los casos previstos por el decreto 2044 ya mencionada excluye la posibilidad de las empresas derogación de las Resolución No. 2000 de 2014 ya mencionada excluye la posibilidad de las empresas habilitadas de No expedir manifiestos electrónicos de carga, Por lo anterior, no es de recibo los argumentos del recurrente al respecto, toda vez que basa sus argumentos en una resolución derogada, por ende, carente de fuerza vinculante.

Frente al argumento de la empresa con respecto al "decreto 2044 de 1988..." Nos permitimos manifestarle a la empresa recurrente, que la doctrina en materia de regulación de transporte terrestre, ha venido planteando lo siguiente:

"siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben amparadas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas"⁵

Como ya lo expusimos, el artículo 18 de la resolución 2000 de 2004 derogado por el artículo 11 de la resolución 3924 de 2008, es pertinente concluir que en concordancia con el Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, determinadas cargas se puede contratar directamente entre el generador y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo sin que haya lugar a la expedición del manifiesto de carga (art. 1 decreto 2044 de 1988); pero SI se requiere de manifiesto, si quien realiza dicho transporte, es una empresa de transporte publico terrestre automotor de carga (art. 10 Resolución 3924 de 2008, derogada), empresa de transporte publico terrestre automotor de carga (art. 10 Resolución 3924 de 2008, derogada), los actos dictados con posterioridad conforme a la resolución 377 de 2013 actualmente vigente, no estableció excepciones con relación al producto transportado, las excepciones que existen están contempladas en el decreto 1079 de 2015 artículos 2.2.1.7.5.1 pero es referente al radio de operación, prevé:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

En relación al mismo planteamiento donde se solicitó al Ministerio de Transporte concepto mediante el cual se refiera a la expedición del manifiesto de carga por el transporte de productos y cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988, este Despacho expresó⁶:

"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)"

De esta manera, y conforme a lo concluido por la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga. Por ello es necesario analizar la figura más allá de una simple interpretación literal y examinar la figura de la empresa

⁵ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia. Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Provacción Vial. Pág. 233.

Prevención Vial. Pág. 233.

Ministerio de Transporte, concepto de 9 de mayo de 2014, bajo el radicado No. 20141340146461

RESOLUCIÓN No

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM

debidamente constituida y habilitada para prestar el servicio de transporte de carga como instrumento esencial de la cadena de transporte, situación que lleva analizar el aspecto subjetivo de la norma la cual debe atender a las calidades y condiciones del sujeto de la disposición normativa (la empresa); así las cosas, al estar esta constituida como unidad de explotación económica y tener en su cabeza la prestación un servicio público esencial en calidad de particular, debe éste sujetarse a las reglamentaciones y controles que le impone el Estado, que entre otras atiende a la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga a través de los medios y términos legalmente establecidos.

Concluimos que el Decreto 2044 de 1988 permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final de los productos de primera necesidad por ella enunciados, los cuales requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y alta frecuencia de los viajes, de ahí que este Despacho afirme tal como lo ha sostenido la doctrina, que dicha disposición no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga; excepción que al ser interpretada a la luz del desarrollo reglamentario propio de la modalidad y en particular frente a la evolución del manifiesto electrónico de carga, entendido éste como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades y que por demás consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

El Registro Nacional de Despachos de Carga es un instrumento eficaz para esta entidad toda vez que permite un mayor control al permitir un adecuado monitoreo que con el suministro de la información de las empresas de transporte, de los vehículos utilizados para la operación de carga, los trayectos (origendestino) y el valor a pagar permite que las políticas de libertad vigilada y de coordinación del control estatal se cumplan, permitiendo garantizar una adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y por supuesto seguridad. Es por eso que la administración no puede ser permisivos frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos.

No reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta otorgada por la entidad para este fin (RNDC) configura una conducta reprochable por esta entidad, atenta contra los preceptos normativos ya indicados en la formulación de los cargos.

De otra parte, es importante señalar el Principio de la facilidad de la prueba que:

"Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aun cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, teniendo en cuenta que la empresa únicamente allego el certificado de cámara de comercio anexo a su escrito de alzada, este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia determinar, la forma como debe fallarse en una

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Caso contrario ocurre con la prueba que reposa en el expediente, expedido por el Ministerio de Transporte del reporte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013. Dicho reporte por ser un documento emanado de la autoridad administrativa en este caso en concreto lo presentó el Vice Ministro de Transporte se encuentra investido de la presunción de legalidad, al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos.

En consecuencia, reiteramos para el caso en concreto, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador que la empresa aqui sancionada no realizó conducta en contra de la normatividad, para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado, este despacho reviso uno a uno los folios que contienen el expediente, y no logra desvirtuar la conducta aquí sancionada.

Así las cosas, la doctrina es clara en que es la empresa quien tiene el deber de sustentar los argumentos que expone, ya que es la misma quien conoce la realidad operacional de su actividad económica y por ende, es la que le permite al fallador obtener la certeza de la realidad fáctica y poder decidir conforme a derecho.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código general del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por ello, concluimos que una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, este Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900:390.288-0, reportó la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga años 2013 y 2014 al Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de 15 de febrero de 2013. Situación que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas que soporten dicho supuesto fáctico y jurídico y que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte.

Respecto al precedente administrativo que menciona el recurrente, cuando menciona que la entidad ha revocado situaciones similares, aclaramos que precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque los actos administrativos mencionado por el representante legal de la empresa, son resoluciones de carácter particular y concreto las cuales tienen efectos para las partes allí descritas y en segundo lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y si la intención de la recurrente es que se reponga el fallo sancionatorio, lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

lo establecido mediante el memorando MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 del Ministerio de Transporte.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantias previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados."

Sobre la normativa aplicada para la graduación de la sanción y el principio de proporcionalidad nos remitimos a los Artículos 3º y 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción. Y teniendo en cuenta que la conducta endilgada establece un rango entre UNO (1) hasta SETECIENTOS (700) SMLMV, esta instancia concuerda con la primera en determinar que la sanción impuesta fue proporcional y adecuada para el cargo formulado.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian los cargos anteriormente descritos y al no ser totalmente desvirtuados en las instancias agotadas; nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

3 8 8 8 1 6 AGO ZUTV

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 33352 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 33352 del 22 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0. Correspondiente a DIEZ (10) SMMLV que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT. 900.390.288-0. En la dirección: carrera 18 No. 21-25 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), email: gerencia@lamlogistica.com.co. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 6 AGD 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ Superintendente de Puertos y Transporte.

Carolina Charton Millan- Abogada Oficina Asesora Jurídica Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica Z



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500908211

20175500908211

Bogotá, 17/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CARRERA 18 No. 21-25 SANTA MARTA- MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38888 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DÉ una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ C:\Users\elizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

Security associated profession registration

A SEMENT A SEMENT OF THE COLUMN AS A SE

CONTROL OF THE STATE OF THE STA

The test of the same

The state of the s

The design of the second of th

ALON THE RESIDENCE

The series and

SERVICE OF THE SERVIC

Representante Legal y/o Apoderado LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. CARRERA 18 No. 21-25 SANTAMARTA - MAGDALENA



Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:11131139 Envio:RN816142860CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: LAM LOGISTICA Y TRANSPOR S.A.S.

Dirección:CARRERA 18 No. 21

Ciudad:SANTA MARTA_MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:47000438 Fecha Pre-Admisión:

Mou Transporte Lic de carga 800/200 del 20/ Mou TIC Res Mesajeria Express 00/987 del 09/



THE COLUMN THE COLUMN

